

General Roca, 9 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "C.L.C.N. S/ GUARDA" (EXPTE. NRO. RO-01122-F-2025), y

CONSIDERADO: En fecha 11/4/2025 se presenta la Dra. Mónica Ruiz en carácter de apoderada de la Sra. L.C.N.C., solicitando se otorgue a su mandante la guarda judicial de su nieto B.I.P., hijo de M.A.F. y de D.Y.P..

Manifiesta que el Sr. D.Y.P. es hijo de su mandante, la Sra. L.C.N.C.. Que el niño B. nació en fecha 18/7/2022, que cuando tenía tres meses de edad sus progenitores se separaron y que el Sr. P. apareció en la casa de su madre con su bebé, solicitando ayuda. Que desde ese momento la abuela paterna se encarga de todos sus cuidados.

Relata que el niño usa pañales y que siempre tomó mamadera. Que actualmente asiste al jardín CECI. Que la Sra. C. vive con su marido, Sr. Á.J.C., y dos de sus hijos menores.

Señala que la progenitora de B. nunca solicitó la restitución del niño y que se encuentra en pleno conocimiento de que la Sra. C. se encarga en forma exclusiva de los cuidados de su pequeño hijo. Que la Sra. F. tiene consumo problemático y que no puede ni siquiera cuidarse a si misma. Que muchas veces ha visitado a su hijo en la casa de la Sra. C., aproximadamente cada tres meses. Que la abuela paterna considera positivo para su nieto las visitas de la progenitora y que no tiene problema de que ella vaya a su domicilio.

Comenta que esta situación familiar se encuentra bajo la intervención de SENAF. Que, por su parte, el Sr. P. tiene contacto fluido con su hijo, pese a que vive en la localidad de Allen. Que viene a General Roca todos los fines de semana para ver al niño. Que a veces también lo viene a buscar y se lo lleva durante el fin de semana a Allen. Que el Sr. P. cobra las asignaciones de B. y le hace entrega todos los meses a la Sra. C. de las mismas.

Relata que los ingresos de la Sra. C. constan de una pensión por ser madre de siete hijos y de los ingresos que percibe su marido en forma independiente. Que la misma se ocupa de todos los cuidados y necesidades de su nieto, que lo trata como a un hijo más. Que le compra ropa y calzado, que lo lleva a los controles médicos, que lo cuida cuando se enferma y que compra sus medicamentos. Que lo lleva de paseo y que se encarga de su higiene. Que además de los cuidados y todo lo necesario para su subsistencia, la Sra. C. acompaña a su nieto en todo el proceso emocional, que le brinda mucho cariño.

Afirma que, atento el tiempo transcurrido y a los fines de otorgar un marco legal a la situación de hecho, inicia el presente trámite de guarda judicial. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 21/4/2025 se agrega prueba documental que acredita el vínculo de la peticionante con su nieto, se da inicio al presente trámite y se corre traslado a los progenitores.

En fecha 22/4/2025 obran cédulas debidamente diligenciadas.

En fecha 5/5/2025 se presenta la progenitora, Sra. M.A.F., con patrocinio letrado, y presta conformidad al presente pedido de guarda. Manifiesta que le gustaría mantener contacto con su hijo.

En fecha 7/5/2025 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 17/9/2025 se agrega informe de SENAF.

En fecha 23/9/2025 se celebra audiencia de prueba.

En fechas 14/10/2025 y 5/11/2025 se agregan constancias de ingresos del grupo familiar e informe de la Escuela Especial N° 12.

En fecha 26/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 30/12/2025 pasan los autos resolver.

Estando en esas condiciones se advierte que la Sra. C. peticiona se otorgue la guarda judicial de su nieto debido a la situación de hecho por la cual el pequeño se encuentra viviendo con ella desde que tiene apenas meses de vida.

Ambos progenitores han sido debidamente notificados del presente trámite y la madre del niño, Sra. F., ha prestado su conformidad con el mismo de manera expresa y con el debido patrocinio letrado.

Del informe pericial social agregado en fecha 7/5/2025 surge que la Sra. C. convive con su esposo, Sr. Á.J.C., sus hijos L.J.C. de 15 años y S.S.C. de 14 años, y su nieto B.I.P.. Que el grupo familiar vive en una casa que es propia, de material, con servicios básicos, internet y cable, y que cuenta con las comodidades necesarias para la convivencia. Que el niño cuenta con su propia cama, lo que indica un esfuerzo por brindar un espacio adecuado para el mismo. Que en relación a lo económico, la Sra. C. percibe una pensión no contributiva y que cuenta con otros ingresos económicos además del ingreso de su esposo, lo cual le permite cubrir las necesidades. Que el niño B. asiste a un Centro Educativo Comunitario Infantil y a un Centro Educativo en donde recibe estimulación temprana, siendo acompañado por su abuela paterna, mostrando interés en su bienestar

y educación. Que el niño tiene un diagnóstico de riesgo auditivo por consumo materno durante el embarazo y que está en lista de espera para atención con fonoaudiológica, ya que requiere seguimiento y atención especializada. Que en cuanto a la cotidaneidad, la abuela paterna se encarga del cuidado, crianza y contención del niño, cuyos progenitores están separados y residen en domicilios diferentes y alejados de la vivienda donde vive el pequeño. Que el progenitor del niño mantiene un contacto más cercano, mientras que la madre biológica no presta ningún tipo de colaboración y que visita de forma esporádica a su hijo. Que la progenitora se halla bajo el acompañamiento de profesionales de la SENAF, quienes implementarán un régimen de visita. Que en referencia a ello, la abuela paterna ha solicitado que las visitas de la progenitora sean supervisadas por SENAF, a fin de garantizar el bienestar del niño. Que la madre del niño ha manifestado incomodidad en el domicilio de la abuela paterna y que ha expresado que no quiere que el encuentro se realice allí, además de que las visitas no sean supervisadas. Concluye el mencionado informe en que: "En cuanto al trámite de la guarda, no se observan indicadores negativos por el cual la abuela paterna no pueda ser la guardadora de su nieto, teniendo en cuenta el tiempo de convivencia, y que ella se encarga del cuidado y atención del niño".

Del informe elaborado por la SENAF, agregado en autos en fecha 17/9/2025, se extrae que: "Este equipo, considera favorable y en concordancia con el Interés Superior del Niño, la permanencia de B. bajo el cuidado y responsabilidad de la abuela paterna, quien ha dado cuenta de garantizar su cuidado y bienestar. Asimismo, es respetuosa de su historia de vida, garantizando el contacto con su madre e incluso ofreciendo apoyo a M. para su recuperación en función del cuidado de sus otras hijas."

De las declaraciones testimoniales surge que B. vive con su abuela paterna y la familia de esta desde que tiene tres meses de vida. Que su abuela se encarga de darle de comer, de llevarlo al jardín, de controlar su salud y llevarlo a los turnos médicos. Que B. reconoce a su abuela como "mamá". Que L. permite y facilita el contacto entre B. y sus progenitores. Que la madre biológica lo visita cada tanto, a veces cada seis meses. Que el progenitor lo visita con mayor frecuencia. Que ninguno de los dos presta colaboración económica con la abuela paterna.

Así surge que la pretensa guardadora goza de probada idoneidad e integridad para asumir la guarda solicitada, se constata la convivencia efectiva y permanente y la inexistencia de antecedentes penales.

La guarda es un atributo originario del ejercicio de la responsabilidad parental.

Sin dudas que la guarda delegada es una institución subsidiaria y alternativa de las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental, las que al no poder ser cumplidas por los padres por razones fundadas, abren el camino supletorio del resguardo de los niños por parte de otros familiares. Se tutela de este modo, el mejor interés o interés superior del niño que no puede ser dejado de lado al momento de decidir.

A fin de definir la conveniencia de la guarda solicitada, he de tener en cuenta el interés superior del niño B. que puedo inferir protegido de las probanzas logradas acerca de la capacidad personal de la pretensa guardadora y su madurez y aptitud para formar a la misma.

El Código Civil y Comercial prevé expresamente la solución que a través de esta resolución se otorga. Así, el art. 657 establece que: “En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por el plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código...”

Finalmente, la Sra. Defensora de Menores en su dictamen de fecha 26/12/2025 sostiene que corresponde otorgar la guarda judicial tal lo peticionado.

Ante ello, concluyo que la medida que mejor garantiza el interés superior de B. es conceder la guarda peticionada en los términos del arts. 657 CCyC, ya que permitirá que el mismo continúe conviviendo con la referente afectiva que lo ha contenido y cuidado, con quien se encuentra integrado y cubiertas sus necesidades, hasta tanto se defina su situación.

Que por todas estas razones, y con mandato expreso en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 657 sgtes. y cctes. CCyC y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO: I) Otorgar la guarda judicial del niño B.I.P., DNI 5., nacido el día 18/7/2022 a la Sra. L.C.N.C., DNI 2. por el plazo de un año.

II) Notifíquese. Expídase testimonio.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia

